

REGLAMENTO (CEE) N° 1294/88 DE LA COMISIÓN

de 11 de mayo de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2184/87 en lo que se refiere a los gravámenes compensatorios que se habrán de percibir en los casos en los que no se respete el precio mínimo de importación aplicable a las pasas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, sobre la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3909/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 del artículo 9,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2184/87 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3514/87⁽⁴⁾, fija los gravámenes compensatorios que se habrán de percibir cuando no se respete el precio mínimo de importación, aplicable a las pasas;Considerando que el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2089/85 del Consejo, de 23 de julio de 1985, por el que se fijan las normas generales relativas al régimen de precios mínimos de importación de las pasas⁽⁵⁾ prevé que el gravamen compensatorio máximo se determinará sobre la base de los precios más favorables, practicados para cantidades significativas en el mercado mundial por los países terceros más representativos; que es conveniente, sobre la base de los precios practicados en el mercado mundial, conocidos en este momento, modificar los gravámenes compensatorios actualmente en vigor;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los gravámenes compensatorios que figuran en la tercera columna del Anexo II del Reglamento (CEE) n° 2184/87 se modificarán del modo siguiente:

- a) por lo que respecta a las pasas de Corinto de los códigos NC 0806 20 11 ó 0806 20 41 los importes 307,52 y 194,47 serán sustituidos respectivamente por los importes 257,31 y 144,26;
- b) por lo que respecta a las pasas de los códigos NC 0806 20 19 ó 0806 20 99 los importes 354,32 y 236,05 serán sustituidos respectivamente por los importes 304,11 y 195,84.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de mayo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1987, p. 20.⁽³⁾ DO n° L 203 de 24. 7. 1987, p. 16.⁽⁴⁾ DO n° L 334 de 24. 11. 1987, p. 16.⁽⁵⁾ DO n° L 197 de 27. 7. 1985, p. 10.